



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140215-2

"Iribarren, Cosme -Fiscal General Adjunto de San Isidro- S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa n° 84.096 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala II, seguida a Dure, Horacio Ezequiel"

Suprema Corte de Justicia:

I. Antecedentes

El día 29 de noviembre de 2021 el Juzgado Correccional n° 4 de San Isidro, en causa n° 5385-P, condenó a Horacio Ezequiel Dure a la pena de un año de prisión y costas procesales por haberlo encontrado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento calificado por el ánimo de lucro. En la sentencia, se condenó además al nombrado a la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso; comprensiva de la impuesta en el punto anterior y la dictada en la causa n° 4398 por el Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro, de tres años de prisión en suspenso cuya condicionalidad quedó revocada.

Frente al recurso interpuesto por la Defensa, la Cámara Departamental mencionada confirmó la sentencia recaída en los hechos de la causa, pero redujo la pena única a tres años de prisión de efectivo cumplimiento (causa 84096-2021; v. sent. 15-V-2022)

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal General Adjunto de San Isidro, que fue declarado

admisible por la Cámara de Apelaciones actuante (v. reso. de fecha 16-VI-2022).

II. El recurrente denuncia que la sentencia atacada es arbitraria en tanto no se fundamentó debidamente el *ratio decidendi* por el cual se llevó adelante el proceso de unificación y que -además- se fijó una pena absurda que veda todo el contenido del art. 58 del Cód. Penal.

En ese sentido recuerda la importancia en la fundamentación de las sentencias para que las mismas tengan el umbral necesario para no violentar el debido proceso (art. 18, Const. nac.) y, que en el caso, los argumentos de la Cámara fueron magros y genéricos que jamás podrían fundamentar una pena única.

Recuerda los argumentos dados en la sentencia atacada y aduce que la unificación se basó en que el método composicional es más respetoso de la Constitución que el aritmético, pero que ello no es un argumento válido pues ambos los son.

En segundo lugar sostiene que la solución aplicada al caso resulta un absurdo pues mediante el argumento de que el método composicional así lo permitía, suprimió la segunda pena de un año al dejar únicamente indemne el monto de 3 años de prisión impuesto por la primera sentencia.

En definitiva, explica que la sentencia aplicó de forma errónea y arbitraria el art. 58 del Cód. Penal y por lo cual debe anularse unificación y dictarse una nueva a los fines que adquiriera validez constitucional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140215-2

III. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal Adjunto del Departamento Judicial San Isidro (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

Tengo dicho en mis dictámenes que la utilización de un método u otro en los procesos de unificación (composicional o aritmético) no implica *per se* una infracción a un derecho o garantía constitucional ni que tampoco violenta norma adjetiva o de fondo alguna.

Ahora bien dicho y aclarado ello, estoy de acuerdo con el recurrente que los argumentos utilizados por la Cámara actuante para modificar la pena en esa instancia adquieren rasgos de arbitrariedad, ello en tanto no dio acabados fundamentos para mutar la utilización del método aritmético que, válidamente, utilizó la instancia de mérito.

Nótese que al abordar el agravio de la defensa -v. punto "B" de la sentencia- la cual cuestionaba subsidiariamente el monto de pena impuesta al utilizarse el método aritmético por sobre el composicional, adujo -en lo específico- que si bien corresponde en el caso efectuar la unificación de penas en virtud de lo dispuesto por el art. 58 del Cód. Penal, debe aplicarse para construir la pena el método composicional como lo peticiona la defensa recurrente.

Sumó a ello que, en su criterio, es el que mejor tiende a lograr una más justa dosificación de la sanción, a la vez que resulta el más respetuoso de nuestra Constitución Nacional y de las normas procesales respectivas y adunó que todo ello permite garantizar que la pena unificada sea razonable y se ajuste

proporcionalmente al juicio de reproche y a las circunstancias personales del acusado.

Dicho ello me alcanza para confirmar que la sentencia adquiere rasgos de arbitrariedad pues resulta claro que la Cámara revisora considera que el método aritmético está reñido con algún punto de la Constitución y por su forma de argumentar también con alguna norma procesal o de fondo pero no explica cuál y tampoco da argumentos en torno a ello para el explicar el por qué.

Considero además que, en todo caso, debería haber declarado inconstitucional dicho método a los fines de permitir una sentencia coherente en ese sentido.

En resumen, si creyó que el método aplicado era inconstitucional así lo debería haber declarado y como consecuencia aplicar otro método que crea correcto lo que, en su caso, habría salvado la arbitrariedad de la sentencia.

Por otro lado estimo que lo resuelto por el juzgador de primera instancia, en relación a la determinación del monto punitivo, se condice con la doctrina sentada por esa Suprema Corte que, en lo que aquí interesa, tiene dicho que aquellas sentencias que para unificar penas las suma lisa y llanamente, no incurren por esa sola circunstancia en violación legal alguna, toda vez que nuestro Código Penal no excluye dicha metodología (cfr. doc. Causa P. 134.446, sent. de 23-II-2022; P. 134.321, sent. de 14-X-2021; P. 131.114, sent. de 26-XII-2018; e.o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140215-2

Es sabido que al hablar de requisitos al momento de declarar la inconstitucionalidad de una norma la Suprema Corte y la Corte Federal tienen doctrina que nos explica que resulta ser una de las más delicadas funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia ya que importa el desconocimiento de los efectos de una norma dictada por otro poder del Estado, que goza de presunción de legitimidad.

También, que se trata de un acto de suma gravedad institucional que debe ser utilizado como última ratio del orden jurídico por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca un derecho garantía constitucional (cfr. doc. CSJN, Fallos: 321:441; 327:831 y 328:4542, entre muchos otros).

De dicha doctrina se colige que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto grave y complejo pero también que debe formularse cuando hay una convicción de que su aplicación conculca algún derecho y/o garantía, aspecto, este último, que no fue explicitado por la Cámara revisora pero que sí lo tuvo en cuenta para optar por un método -composicional- por sobre otro -aritmético- al momento de readecuar la pena. Es decir, el revisor no brindó argumentos -solo consideraciones dogmáticas- al momento de determinar el monto de la nueva pena a imponer y optar por la utilización, a tales fines, de un método de readecuación.

Dicha falencia en la construcción de la sentencia me lleva a opinar que la misma tiene rasgos de arbitrariedad y al igual que el Fiscal recurrente solicito que así de declare.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por el Fiscal Adjunto de San Isidro interpuesto contra la sentencia dictada en causa n° 84096-2021 seguida a Dure Horacio Ezequiel.

La Plata, 30 de julio de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/07/2024 11:15:16